



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO

Núm. 09 / 2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO
LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Depósito legal: BU-1-1958

SUSCRIPCIÓN ANUAL

Particulares. . . . 400 ptas
Centros oficiales. 350 »

Dirección: Diputado-Ponente D. Joaquín Ocio Cristóbal

Administración: EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Ejemplar: 5 pesetas — De años anteriores, 5

INSERCIÓNES

No gratuitas: 1 pta. palabra
Pagos por adelantado

Año 1973

Martes 11 de septiembre

Número 206

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DECRETO 2055 / 1973, de 17 de agosto, por el que se modifica el artículo 47 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

La utilidad demostrada por la reforma introducida en las Leyes especiales de Madrid y Barcelona al disponer que la elección de los Concejales de representación familiar no se haga por todo el término municipal, sino por circunscripciones electorales que permitan una más adecuada representación de los intereses locales integrados en el Municipio, aconseja extender el sistema a algunas otras grandes poblaciones.

Para ello se precisa modificar el texto del actual artículo cuarenta y siete del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, que regula dicha materia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo cuarenta y siete del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, quedará redactado en la forma siguiente:

«Artículo cuarenta y siete.—Uno. Para esta elección, cada término

municipal constituirá un solo distrito electoral dividido en secciones.

Dos. No obstante, el Gobierno podrá señalar aquellos Municipios en que por su considerable importancia demográfica la elección de los Concejales del tercio de representación familiar deba verificarse separadamente por las circunscripciones en que, a efectos electorales, se divida el término municipal, de manera que cada circunscripción elija un Concejal.

Tres. Lo dispuesto en los dos números anteriores se entenderá sin perjuicio de lo establecido en las Leyes especiales de Madrid y Barcelona».

Artículo segundo.—Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las medidas precisas para la ejecución de lo dispuesto en el artículo anterior.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
Carlos Arias Navarro.

DECRETO 2056 / 1973, de 17 de agosto, sobre aplicación de las normas del Decreto-ley relativo a la acomodación de las retribuciones de los funcionarios locales a los del Estado.

El Decreto-ley siete/mil novecientos setenta y tres, de veintisiete de julio, que dicta normas en orden a la acomodación del régimen y retribuciones de los funcionarios locales a los del Estado, prevé la adopción de medidas de carácter provisional encaminadas a la inmediata aplicación de sus preceptos en tanto se promulgue

el texto articulado de la Ley setenta y nueve-mil novecientos setenta y ocho, de cinco de diciembre.

Conforme a tales previsiones, el presente Decreto establece los fundamentos de la regulación transitoria, que a su vez habrá de ser objeto de ulteriores desarrollos mediante las oportunas regulaciones de inferior rango.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. El sueldo base para los funcionarios de la Administración Local, excluidos Policía Municipal y Extinción de Incendios, será el mismo establecido para los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

Dos. Dicho sueldo base se afectará con un coeficiente multiplicador, fijado para cada clase de funcionarios en la forma que se indica en el cuadro anexo al presente Decreto.

Tres. El sueldo fijado con arreglo a los dos párrafos anteriores se incrementará en lo sucesivo en un siete por cien por cada tres años de servicios prestados a la Administración Local, desempeñando plaza o destino en propiedad, lo que constituirá el sueldo consolidado.

Cuatro. Los sueldos del personal de la Policía Municipal y del Servicio de Extinción de Incendios que tengan la condición de funcionarios se acomodarán a lo previsto en la Ley noventa y cinco/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, y dispo-

siciones posteriores complementarias en la forma que también se expresa en el anexo de este Decreto.

Artículo segundo.— Todos los funcionarios de la Administración Local tendrán derecho al percibo de dos pagas extraordinarias en cuantía igual, cada una de ellas, a una mensualidad del sueldo consolidado, determinado en la forma que fija el artículo precedente.

Artículo tercero.—Uno. La integración de los funcionarios en los distintos grupos establecidos en el anexo de este Decreto se hará de acuerdo con la efectiva naturaleza de las tareas asignadas al puesto de trabajo para el que el funcionario obtuvo su nombramiento en propiedad, y con arreglo a las normas de desarrollo que se dicten al efecto.

Dos. Se entenderán sin ningún valor ni alcance las clasificaciones, equiparaciones o asimilaciones a cualquier efecto que se hubieren verificado durante la vigencia de la legislación anterior.

Tres. En su consecuencia, se entenderán suprimidas las categorías administrativas de los funcionarios de Administración Local contenidas en la legislación vigente y dejarán de servir de base para determinar ascensos o calcular sus retribuciones básicas.

Artículo cuarto.—Uno. Subsistirán las disposiciones en vigor en materia de visado de plantillas y provisión de plazas, con las acomodaciones que resulten imprescindibles.

Dos. La Dirección General de Administración Local comunicará a cada Corporación Local, por vía de informe y a base de los datos facilitados por la propia Entidad, la clasificación que deba aplicarse a cada una de las plazas de la plantilla de aquella, de acuerdo con el presente Decreto, si bien corresponderá a la propia Corporación el acuerdo fundamentado sobre la plantilla que deba someter a visado.

Artículo quinto.—Salvo casos excepcionales, que apreciará el Ministro de la Gobernación, queda en suspenso toda modificación de plantillas o de retribuciones de los funcionarios acordadas por las respectivas Corporaciones Locales, hasta tanto que se desarrolle el nuevo régimen de complementos de sueldo.

Artículo sexto.—Uno. Con inde-

pendencia del sueldo, los funcionarios de la Administración Local podrán disfrutar:

a) De los complementos de destino, dedicación especial y familiar.

b) De indemnizaciones para resarcirles de los gastos que se vean precisados a realizar en razón del servicio.

c) De gratificaciones por servicios especiales o extraordinarios; y

d) De incentivos que revestirán la forma de primas a la productividad u otras análogas.

Dos. El régimen de las retribuciones de carácter complementario será análogo al establecido para los funcionarios del Estado, con las adaptaciones que resulten necesarias.

Tres. Los funcionarios de Administración Local de las islas Canarias y Baleares y de Ceuta y Melilla percibirán una indemnización supletoria de residencia de idéntica cuantía a la fijada para los funcionarios del Estado por el Decreto trescientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y uno, de dieciocho de febrero.

Cuatro. El disfrute de los complementos de sueldo no creará derechos adquiridos en favor de los funcionarios.

Artículo séptimo.—Uno. Las mejoras que por sueldo, trienios y pagas extraordinarias resulten de lo dispuesto en este Decreto absorberán las gratificaciones complementarias del sueldo que actualmente tenga asignadas cada funcionario.

El resto de las gratificaciones no absorbidas quedará englobado en un complemento transitorio de sueldo, hasta tanto que las Corporaciones respectivas apliquen las normas que en su momento se dicten de acuerdo con el artículo sexto de este Decreto.

Dos. En el concepto de gratificaciones complementarias del sueldo se incluirán las cantidades que bajo cualquier nombre y con cargo a cualesquiera clase de fondos se satisfagan a funcionarios de todo orden.

Tres. En ningún caso el total importe íntegro de las retribuciones fijas y periódicas resultantes podrá ser inferior al que con el mismo carácter se venía satisfaciendo al funcionario de acuerdo con la legislación anterior.

Cuarto. Aquellos casos en que el sueldo, trienios y pagas extraor-

dinarias fijados de acuerdo con este Decreto fueren inferiores a la retribución que por los conceptos análogos viniera percibiendo el funcionario, se creará un complemento personal y transitorio que respete la diferencia y que irá siendo reducido en la misma cuantía en que puedan aumentar los sueldos, trienios y pagas extraordinarias.

Artículo octavo.—Uno. Aquellos funcionarios que por la índole de su función o por estar autorizados debidamente presten jornada de trabajo inferior a la fijada con carácter general, se les reducirá la retribución de sueldo y complementos proporcionalmente a la reducción de la jornada. Se exceptúa de esta reducción el complemento familiar.

Dos. A los efectos indicados la jornada de trabajo normal se fija en cuarenta y dos horas semanales, sin perjuicio de su posible prolongación, compensada con los oportunos complementos.

Artículo noveno.—Uno. Los funcionarios de la Administración Local no podrán participar en la distribución de fondos de ninguna clase, ni percibir remuneraciones distintas de las comprendidas en los números anteriores, ni incluso por cofección de proyectos o dirección e inspección de obras, presupuestos extraordinarios y especiales.

Dos. Las cantidades procedentes de los indicados fondos se incluirán en el presupuesto de ingresos de las Corporaciones.

Tres. Los funcionarios de la Administración Local no podrán percibir más de un sueldo con cargo a los presupuestos de las Corporaciones Locales, salvo aquellas compatibilidades declaradas en forma expresa por Ley. Subsistirán, en cuanto a cualesquiera retribuciones, las incompatibilidades establecidas por otras Leyes.

Artículo diez.—Uno. Las disposiciones de este Decreto no serán aplicables a los funcionarios locales que estuvieren acogidos a derechos adquiridos con anterioridad a la Ley ciento ochenta y tres, de veinte de julio, que seguirán rigiéndose por las mismas normas a cuyo amparo nacieron tales derechos, cuyo contenido se respetará en los términos previstos por el Decreto-Ley setenta y tres, de

veintisiete de julio, y demás disposiciones que lo desarrollen.

Dos. En ningún caso tendrá la concepción de derecho adquirido el desempeño actual de un puesto de trabajo o la posibilidad de ocuparlo en el futuro.

Artículo once.—Uno. De acuerdo con la autorización contenida en el artículo tercero, cinco, del Decreto-Ley siete/mil novecientos setenta y tres, se fija en quinientos millones de pesetas la cifra a disponer durante el actual ejercicio con cargo a las cantidades no comprometidas de los porcentajes a que se refiere el número uno del artículo trece de la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y seis, de veintitrés de julio. El importe anterior, así como el anticipo de Tesorería concedido por el artículo tercero, dos, del Decreto-Ley anteriormente mencionado, se distribuirá con arreglo a las normas que se establecen a continuación.

Dos. La suma disponible indicada se dividirá en dos partes: un once por ciento que se asignará a las Corporaciones provinciales de régimen común, un ochenta y nueve por ciento para los Municipios de las mismas provincias.

Tres. La distribución se hará a cada Corporación en proporción al incremento de gasto teórico resultante de los nuevos sueldos, computándose también a este efecto el complemento que se asigne por razón de la población.

Cuarto. El incremento de gasto teórico a que se refiere el párrafo anterior se computará con referencia al uno de enero de mil novecientos setenta y tres por el Ministerio de la Gobernación, en forma análoga a la prevenida por el Decreto tres de mil doscientos quince/mil novecientos sesenta y nueve, de diecinueve de diciembre.

Cinco. La subvención de tres mil quinientos millones de pesetas que viene figurando en los presupuestos generales del Estado para atender remuneraciones de personal de las Corporaciones Locales

continuará distribuyéndose en la misma forma que ha venido haciéndose, conforme al indicado Decreto tres mil doscientos quince/mil novecientos sesenta y nueve.

Artículo doce.—Uno. Los Municipios que, una vez suprimidos los gastos de carácter voluntario y reducida su plantilla a los límites indispensables, no pudieran hacer frente al pago de las nuevas retribuciones de su personal serán objeto de un estudio económico por parte de la Dirección General de Administración Local, en el que se tratará de determinar las causas de su situación y sus posibles remedios.

Dos. Si una vez iniciado dicho estudio se advirtieran elementos de juicio suficiente, podrá acordarse la incoación simultánea del expediente de fusión de oficio a que se refiere el apartado d) del artículo sexto de la Ley ciento ocho/mil novecientos sesenta y tres, cuando el Ayuntamiento o Ayuntamientos interesados no lo hubiesen solicitado voluntariamente.

Tres. En tanto se pongan en práctica las medidas que sean consecuencia del estudio a que se refieren los párrafos anteriores, o se ultime el expediente de fusión, el Ministerio de la Gobernación podrá proponer al Consejo de Ministros, previo informe del de Hacienda, la concesión de ayudas transitorias con cargo al Fondo Nacional de Haciendas Municipales, que podrán revestir el carácter de anticipo a cuenta de los beneficios previstos en el artículo diecisiete de la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y seis, de veintitrés de julio.

Cuatro. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de cualesquiera otras medidas que puedan adoptarse al amparo del artículo tercero, seis, del Decreto-Ley siete/mil novecientos setenta y tres, de veintitrés de julio.

Artículo trece.—Uno. Las clasificaciones del personal, sus niveles retributivos y cualquier otro acuer-

do relacionado con estas materias dictado al amparo de esta disposición, no crearán derechos adquiridos en ningún caso y deberán acomodarse en su día a lo que en definitiva establezca el futuro texto articulado de la Ley setenta y nueve/mil novecientos sesenta y ocho, de cinco de diciembre.

Dos. Las disposiciones del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, de treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, y sus disposiciones complementarias, serán aplicables con carácter supletorio, en cuanto no resulten modificadas por lo dispuesto en este Decreto y en las normas que lo desarrollen.

Artículo catorce.—Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y cumplimiento de este Decreto, y en particular para:

a) Establecer, previo informe del Ministerio de Hacienda, la regulación transitoria y los módulos que determinen los límites de los complementos de sueldo a que se refiere el artículo sexto.

b) Señalar los límites mínimos de población para que determinados tipos de plazas puedan existir en las plantillas de las Corporaciones Locales.

c) Determinar las reglas para la clasificación del personal a que se refiere el anexo de este Decreto.

d) Acomodar, con carácter transitorio y adaptando en lo preciso las normas vigentes, el procedimiento para establecer los porcentajes de gastos máximos de personal que puedan acordar las Corporaciones Locales.

e) Aprobar plantillas - tipo de personal a las que deban ajustarse las clases de Corporaciones que se señalen.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña, a diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres.— FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, Carlos Arias Navarro.

ANEXO

Clasificación de los funcionarios de Administración local y coeficientes retributivos que les correspondan en cada caso

Coeficiente

Coeficiente

I. CUERPOS NACIONALES

A) Secretarios

1. Funcionarios del Cuerpo Nacional de Se-

cretarios de Administración local de primera categoría, que desempeñan plazas atribuidas al mismo en Corporaciones cuya Secretaría esté clasificada como de 1.^a a 3.^a clase, ambas inclusive, Ayuntamientos capitales de provincia y Diputaciones provinciales 5,0

2. Funcionarios del Cuerpo Nacional de Se-

	<i>Coficiente</i>		<i>Coficiente</i>
cretarios de Administración local de primera categoría, que desempeñan plazas atribuidas al mismo en Corporaciones cuya Secretaría esté clasificada como de 4. ^a y 5. ^a clase, excepto Ayuntamientos capitales de provincia y Diputaciones provinciales	4,0	13. Cuando la Secretaría de la Corporación respectiva esté clasificada en 5. ^a clase y esté configurada sin exigencia de título superior	2,9
3. Funcionarios del Cuerpo Nacional de Secretarios de Administración local de segunda categoría, que desempeñan plazas atribuidas al mismo en Corporaciones cuya Secretaría esté clasificada como de 6. ^a a 8. ^a clase, ambas inclusive	3,6	14. Funcionarios técnico-administrativos que no resulten incluidos en los números anteriores	2,9
4. Funcionarios del Cuerpo Nacional de Secretarios de Administración local de tercera categoría, que desempeñan plazas atribuidas al mismo en Corporaciones cuya Secretaría esté clasificada como de 9. ^a a 12. ^a clase, ambas inclusive	2,3	B) <i>Administrativos y plazas únicas o especiales asimiladas</i>	
B) <i>Interventores</i>		15. En Corporaciones con Secretaría de clase 1. ^a a 5. ^a , ambas inclusive, que reúnan las condiciones y titulación exigidas	2,3
5. Funcionarios del Cuerpo Nacional respectivo que desempeñan plazas atribuidas al mismo en Corporaciones cuya Secretaría esté clasificada como de 1. ^a a 3. ^a clase, ambas inclusive, Ayuntamientos capitales de provincia y Diputaciones provinciales ...	5,0	C) <i>Auxiliares y plazas únicas o especiales asimiladas</i>	
6. Funcionarios del Cuerpo Nacional respectivo que desempeñan plazas atribuidas al mismo en Corporaciones cuya Secretaría esté clasificada en categoría inferior a la 3. ^a , excepto Ayuntamientos capitales de provincia y Diputaciones provinciales ...	4,0	16. En Corporaciones con Secretaría de clase 1. ^a a 12. ^a , ambas inclusive	1,7
C) <i>Depositarios</i>		D) <i>Subalternos</i>	
7. Funcionarios del Cuerpo Nacional respectivo que desempeñan plazas atribuidas al mismo en Corporaciones cuya Secretaría esté clasificada como de 1. ^a a 3. ^a clase, ambas inclusive, Ayuntamientos capitales de provincia y Diputaciones provinciales, siempre que el interesado esté en posesión de alguno de los títulos exigidos por el artículo 169-2 del Reglamento de Funcionarios locales, en redacción dada al mismo por el Decreto 1760/1966	5,0	17. En toda clase de Corporaciones	1,3
8. Funcionarios del Cuerpo Nacional respectivo que desempeñen plazas atribuidas al mismo, no comprendidos en el número anterior	4,0	III. GRUPO DE ADMINISTRACIÓN ESPECIAL	
D) <i>Directores de Banda de Música</i>		A) <i>Técnicos</i>	
9. Funcionarios de la primera categoría del Cuerpo Nacional respectivo	4,0	18. Titulados superiores técnicos (Ingenieros y Arquitectos)	5,0
10. Funcionarios de la segunda categoría del Cuerpo Nacional respectivo	3,6	19. Titulados superiores universitarios	4,0
II. GRUPO DE ADMINISTRACIÓN GENERAL		20. Titulados medios técnicos (Arquitectos o Ingenieros técnicos, Aparejadores, Peritos o Ayudantes de Ingeniería y Topógrafos)	3,6
A) <i>Técnicos y plazas únicas o especiales asimiladas</i>		21. Titulados con estudios superiores de armonía y composición	3,6
11. Cuando la Secretaría de la Corporación respectiva esté clasificada en las clases 1. ^a a 4. ^a , ambas inclusive	4,0	22. Auxiliars titulados de Archivos, Bibliotecas e Investigación	2,9
12. Cuando la Secretaría de la Corporación respectiva esté clasificada en 5. ^a clase y la escala esté configurada con exigencia de título superior	4,0	23. Maestros de enseñanza	2,9
		24. Otros Profesores de artes, oficios, educación física, formación de espíritu cívico e idiomas	2,3
		25. Delineantes	2,3
		26. Capellanes	2,1
		27. Asistentes sociales, Enfermeras tituladas, Graduados sociales, Instructoras sanitarias, Practicantes, Matronas, Profesoras en partos, Terapeutas ocupacionales y Fisioterapeutas	1,9
		B) <i>Servicios especiales</i>	
		a) Policía municipal (sólo en poblaciones de más de 5.000 habitantes).	
			<i>Pesetas anuales</i>
		28. Inspectores (únicamente en Municipios con más de 100.000 habitantes)	180.000
		29. Subinspectores (idem, id., id.)	156.000
		30. Oficiales	144.000
		31. Suboficiales	114.000
		32. Sargentos	78.000
		33. Cabos	63.600
		34. Guardias y Músicos de la Policía Municipal	60.000
		b) Extinción de Incendios (excluido personal titulado, que se clasificará en «Técnicos» de Administración especial)	
		35. Oficiales	144.000
		36. Suboficiales	114.000
		37. Sargentos	78.000

38. Capataces y Cabos	63.600	41. Especialistas y Oficiales	1,7
39. Bomberos	60.000	42. Músicos no titulados	1,7
	<i>Coficiente</i>	43. Ayudantes	1,5
C) Otro personal de servicios especiales			
40. Regentes, Maestros de oficios, Capataces y Sobrestantes	1,9	44. Alguaciles, Guardas, Vigilantes, Celadores y Agentes	1,4
		45. Personal de Arbitrios suprimidos y Operarios	1,3

DECRETO 2057/1973, de 17 de agosto, por el que se revisan las prestaciones pasivas derivadas de los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local y se reajustan las cuotas a satisfacer a la misma.

Dispuesta por Decreto-ley siete/mil novecientos setenta y tres, de veintisiete de julio, la adopción de medidas encaminadas a acomodar el régimen de retribuciones de los funcionarios locales a las normas aplicables a los funcionarios civiles del Estado, y previsto asimismo que se proceda a la revisión de las prestaciones básicas de carácter pasivo de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, resulta lógico que esta previsión se haga también con un criterio de acomodación al régimen establecido para la Administración Central, inspirándose para ello en los criterios contenidos en la Ley treinta/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, y su correspondiente texto articulado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Las prestaciones pasivas que con cargo a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local se causen a partir de uno de julio de mil novecientos setenta y tres serán determinadas tomando como haber regulador el que resulte de los emolumentos que se establezcan como consecuencia del Decreto-ley siete/mil novecientos setenta y tres y con arreglo a un nuevo sistema análogo al que tienen reconocido los funcionarios de la Administración Civil del Estado en lo relativo a las pensiones de jubilación, viudedad, orfandad o a favor de los padres o el que de ellos viviere.

Dos. A estos efectos el Ministerio de la Gobernación deberá modificar los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, aprobados por Orden ministerial de doce de agosto de mil novecientos sesenta, acomodando las referidas pensiones a las normas de la Ley treinta/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo; Decreto mil ciento veinte/mil novecientos sesenta y seis, de veintiuno de abril, y demás disposiciones por las que se rigen los derechos pasivos de los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

Artículo segundo.—Lo dispuesto en el artículo anterior será también aplicable a las pensiones que se causen por quienes el uno de julio de mil novecientos setenta y tres ostenten la condición de funcionarios de Administración Local y estuviesen acogidos al régimen general establecido en los Estatutos de la Mutualidad, y sin que, en ningún caso, la cuantía de las pensiones correspondientes sea inferior a la que resulte de aplicar los porcentajes fijados en dichos Estatutos antes de su modificación a los haberes reguladores determinados con arreglo a los sueldos anteriores a la citada fecha.

Artículo tercero.—Los funcionarios acogidos a la legislación anterior a la Ley ciento ocho/mil novecientos sesenta y tres, y que no opten en el plazo y forma que se señalen por acogerse a los derechos en activo señalados de conformidad con el Decreto-ley siete/mil novecientos setenta y tres, conservarán los derechos pasivos legítimamente adquiridos determinados en función de los haberes reguladores anteriores a la citada Ley ciento ocho/mil novecientos sesenta y tres. Si optaren por el nuevo régimen retributivo, les será de aplicación lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo cuarto.—Uno. Con efectos de uno de enero de mil novecientos setenta y tres se satisfará a los pensionistas afectados por

el Decreto tres mil ochenta y tres/mil novecientos setenta, de quince de octubre, el cien por cien del incremento representado por la diferencia entre el importe de la pensión actualizada con arreglo al artículo quinto de dicho Decreto y el que venía disfrutando con anterioridad a la actualización.

Dos. La Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local aplicará de oficio el porcentaje señalado en el párrafo anterior y abonará a los pensionistas la cantidad resultante.

Artículo quinto.—Uno. Las pensiones de jubilación, viudedad, orfandad o a favor de los padres del asegurado causadas con anterioridad a uno de julio de mil novecientos setenta y tres serán revalorizadas individualmente por la Mutualidad Nacional de Previsión de Administración Local a partir de uno de enero de mil novecientos setenta y cuatro, en la cuantía, plazo y condiciones que determine el Ministerio de la Gobernación. En ningún caso serán revalorizadas las pensiones que se hubieren concedido al amparo de condiciones más beneficiosas que las establecidas en las normas estatutarias de la Mutualidad, cuando dichas condiciones resulten de derechos legítimamente adquiridos con anterioridad en virtud de Leyes, Reglamentos generales o especiales, normas o acuerdos singulares, aprobados por la Entidad local afiliada en la que el causante haya prestado sus servicios.

Dos. En el futuro, las prestaciones causadas por los funcionarios de la Administración Local conforme a los Estatutos de la Mutualidad serán revalorizadas individualmente con aplicación de incrementos porcentuales fijos siempre que se eleven los sueldos de los funcionarios en activo.

Artículo sexto.—Uno. Con efectos de uno de julio de mil novecientos setenta y tres la cuota a que se refiere el artículo trece de la Ley once/mil novecientos sesenta, de doce de mayo, constitutiva

de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, queda fijada en el treinta por ciento, incluyéndose en la misma la complementaria establecida en el artículo diez punto dos, del Decreto tres mil doscientos quince/mil novecientos sesenta y nueve, de diecinueve de diciembre.

Dos. Será de cargo del funcionario la cuota resultante de aplicar el seis por ciento sobre su sueldo consolidado, más una sexta parte del mismo en concepto de pagas extraordinarias.

Tres. Será de cargo de la Corporación, Entidad, Organismo o Dependencia afiliado la cuota resultante de aplicar el veinticuatro por ciento sobre el importe de los sueldos consolidados, más una sexta parte en concepto de pagas extraordinarias correspondientes a la totalidad de las plazas de la plantilla en vigor en treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

Cuatro. Cuando con posterioridad a la fecha de treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y dos se produzcan alteraciones en las plantillas, la propia Dirección General de Administración Local, al visar las mismas, determinará en cada caso lo que proceda respecto al importe de dicha cuota complementaria.

Artículo séptimo.—Independientemente de la cuota fijada en el artículo anterior, también serán de cuenta de las Corporaciones Locales las demás cantidades que vienen obligadas a satisfacer a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, en virtud de lo dispuesto en la Ley Constitucional, Estatutos y Decreto tres mil ochenta y tres/mil novecientos setenta, de quince de octubre.

Artículo octavo.—Los preceptos de este Decreto también serán de aplicación a quienes tuvieren la condición de asegurado voluntario, de acuerdo con lo establecido en el artículo cuarto de los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, alcanzando las obligaciones inherentes al mismo a las Entidades, Organismos y Dependencias enumerados en dicho precepto estatutario, que se considerarán a estos efectos por igual tratamiento que las Corporaciones Locales.

Artículo noveno.—Por el Ministerio de la Gobernación se dicta-

rán las normas necesarias para la interpretación, desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
Carlos Arias Navarro.

GOBIERNO CIVIL

Servicio Provincial de Ganadería

CIRCULAR

A propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 140 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la enfermedad denominada agalaxia contagiosa, en el ganado lanar del término municipal de Castrojeriz y que fue declarada oficialmente con fecha 15 de septiembre de 1972.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos, 3 de septiembre de 1973.
El Gobernador Civil, Jesús Gay Ruidíaz.

NOTA

En la mañana de hoy y como contestación a la gestión efectuada por este Gobierno Civil en fecha 5 de los corrientes, se recibe comunicación del Consejo de Administración de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE) dando cuenta de que se ha ordenado restablecimiento del servicio en las Estaciones de Sotopalacios, Peñahorada, Medina de Pomar Trespaderne y Oña, de la línea del ferrocarril Santander Mediterráneo, que había sido suspendido temporalmente y solamente por razones de orden técnico.

Burgos, 8 de septiembre de 1973.
El Gobernador Civil, Jesús Gay Ruidíaz.

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES DE BURGOS

CIRCULAR NÚM. 26/73

Comercialización y precios de aceites de semillas oleaginosas

Según dispone la Circular 8/1973

de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, que regula el mercado de aceites de semillas oleaginosas, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 213, de 5 del mes en curso, los precios máximos de venta al público señalados para los aceites refinados y envasados, son:

Aceite refinado de girasol, 36 pesetas litro.

Aceite refinado de cártamo, 35 pesetas litro.

Las especificaciones de identificación y calidad que deberán cumplir los aceites refinados de girasol y de cártamo, serán las que figuran en el anexo número 2 de la citada Circular.

El precio máximo de venta al público de los aceites refinados y envasados mezcla de los de varias semillas, sin inclusión de los de orujo, cacahuete y soja, será de 36 pesetas litro.

Los precios máximos indicados anteriormente, que deberán figurar con caracteres legibles e indelebles en la etiqueta o envase, podrán practicarse al público desde el día 15 del actual mes de septiembre y tendrán carácter obligatorio a partir del día 30 del mismo mes.

Las extractoras de semillas oleaginosas quedan obligadas a mantener a disposición de la CAT el 20 por 100 de los aceites producidos con semillas nacionales de girasol y de cártamo en la campaña 1973/74. La movilización y disposición de estos aceites se realizará únicamente con autorización expresa de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes. En cuanto al 80 por 100 restante, se estará a lo que establece el artículo 30.º de la mencionada Circular 8/1973.

Los aceites crudos de girasol y de cártamo serán adquiridos por los envasadores de aceites comestibles hasta la cuantía máxima que, para cada periodo, se fije por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y previos los trámites y requisitos que se establezcan. Las entregas de todos los aceites crudos de girasol y de cártamo a que se refiere la aludida Circular 8/1973, precisarán de la correspondiente autorización de la Comisaría de Abastecimientos y Transportes o de la Delegación Provincial de Abastecimientos respectiva.

Las cantidades que de dichos

aceites adquieran los envasadores deberán ser destinadas, exclusivamente, previa su refinación, a su envasado y venta a establecimientos detallistas, colectividades e industrias.

Las extractoras de semillas oleaginosas, los refinadores, los almacenistas y los envasadores se encuentran obligados a formular cuantas declaraciones sean establecidas por la Comisaria General de Abastecimientos y Transportes en la forma prevista en el artículo 4.º de la Circular 8/1973.

Burgos, 6 de septiembre de 1973.
El Gobernador Civil, Jesús Gay Ruidiaz.

Providencias Judiciales

Burgos

Cédula de citación

El Sr. Juez de Instrucción número 2 de esta ciudad de Burgos y su partido, en proveído de hoy dictado en diligencias previas 555/73, por daños en las barreras del paso a nivel, por choque del coche 1154-GF-75, ha acordado se cite al conductor de dicho vehículo, Luis Madeira, domiciliado en Le Continent Cía Seguros, de Paris, a fin de que en el término de diez días, a partir de la publicación de esta cédula, comparezca en este Juzgado, al objeto de recibirle declaración, hacerle el ofrecimiento de acciones del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y requerirle para exhibición y testimonio de los permisos de conducir, circulación y póliza de Seguros, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Y para que le sirva de citación, mediante su inserción en el «Boletín Oficial» de esta provincia, expido la presente en Burgos a cinco de septiembre de mil novecientos setenta y tres.—El Secretario Judicial (ilegible).

Aranda de Duero

El señor Juez de Instrucción de esta villa y su partido, en resolución de esta fecha dictada en las diligencias previas número 262 de 1973 seguidas por robo de varios efectos del interior del turismo marca Simca, matrícula 8.472-QM-17, propiedad de los súbditos fran-

ceses Dessalas Christian Jacquez y Dessalas Lidiane Malhilde, ha acordado citar a dichos perjudicados ante este Juzgado de Instrucción a fin de ser oídos en las diligencias, ofrecerles el procedimiento y describan con detalle los efectos sustraídos para que sean tasados por un perito y, apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio a que haya lugar.

Y para que tenga lugar la citación acordada, expido el presente que firmo en Aranda de Duero, a dos de septiembre de mil novecientos setenta y tres.—El Secretario Judicial (ilegible).

Briviesca

Por haberlo así acordado el señor Juez de Instrucción en funciones, de esta ciudad de Briviesca y su partido, en Diligencias Previas número 183 de 1973, se cita de comparecencia ante este Juzgado a Josianne Le Mougne, mayor de edad, soltera, natural de Toulón y vecina de 1 Rue Claude Le Gran Rennees, 29.000, Francia, con el fin de recibirla declaración, hacerla el ofrecimiento de acciones y cuantas diligencias se deriven de las mismas, apercibiéndola que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiera lugar en derecho.

Y para que conste y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, expido y firmo el presente en Briviesca, a cinco de agosto de mil novecientos setenta y tres.—El Secretario (ilegible).

Por haberlo así acordado el señor Juez de Instrucción de esta ciudad de Briviesca y su partido en Diligencias Previas que instruyo con el número 184 de 1973, se cita ante este Juzgado a Francois de Person con residencia en Molineaur, 41190, Herbault (Francia), para recibirle declaración, hacerle el ofrecimiento de acciones y cuantas diligencias se deriven de las mismas, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiera lugar en derecho.

Y para que conste y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido y firmo el presente en Briviesca a cuatro de septiembre de mil novecientos setenta y tres.—El Secretario (ilegible).

Miranda de Ebro

Por la presente y en virtud de lo ordenado por el señor Juez Municipal de este término y su comarca, es providencia del día de hoy, dictada en el juicio de faltas número 239-1973, seguidos en este Juzgado de orden de la Superioridad, por lesiones causadas a Benjamín Díaz Ferrera, vecino de Roubaix, Rue 12, Bell (Francia), Joaquina Leita Vaz o a Costa, vecina de Viladas Ardes Santo Tirso (Portugal), contra Domingo Novais Fernández, vecino de Roubaix 12, Rue Bell (Francia), residente en esta ciudad, en la actualidad en ignorado paradero, por la presente se cita a los lesionados y denunciado expresados a fin de que comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle don Fidel García, número 6, primero, para el día diecinueve de octubre próximo y hora de las diez cuarenta y cinco de su mañana a la celebración del correspondiente juicio de faltas, advirtiéndoles que deberán concurrir con los medios de prueba que intenten valerse y que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Miranda de Ebro, a 3 de septiembre de 1973.—El Secretario (ilegible).

Villarcayo

Cédula de citación

En procedimiento de juicio de faltas seguido ante este Juzgado bajo el número 115 de 1973, por daños en accidente de circulación, mediante providencia de esta fecha, el señor Juez Comarcal de esta villa y su comarca ha señalado la fecha del veintiocho del corriente mes de septiembre actual y hora de las una y cuarto de la mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado al objeto de celebrar la vista del mentado procedimiento.

Y para que le sirva de citación en legal forma a María Pilar Vázquez y Francia, inculpada en este procedimiento y residente en Alemania, 734 Geislinger, Weller, Str, núm. 11, en forma legal se expide la presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de esta provincia, en Villarcayo a seis de septiembre de mil novecientos setenta y tres.—El Secretario, Antonio Gallo Hidalgo.

Anuncios Oficiales

Delegación Provincial de Agricultura

Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 80, párrafo tercero de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, se notifica a don Luis Echevarría García, vecino que fue de Bilbao, calle Peñasal, número 135 y actualmente en paradero desconocido, que con fecha 17 de mayo de 1973, esta Jefatura ha dictado providencia de sanción en el expediente instruido con el número 453-72 contra él, por infracción de la Ley de Pesca Fluvial, imponiéndole la multa de 500 pesetas y la indemnización de 160 pesetas, que deberá abonar en esta Jefatura, calle Plaza de Alonso Martínez, número 7, A, primero, Burgos, o remitirlo a la misma en el plazo de 15 días, pues de lo contrario se reclamará por la vía de apremio, con el oportuno recargo.

Burgos, 4 de septiembre de 1973.—El Jefe del Servicio Provincial, Antonio Arjona.

ORGANIZACION SINDICAL

Resolución de la Delegación Provincial de Burgos por la que se anuncia concurso público para la adquisición de carbón y leña y encendido y mantenimiento de la calefacción del edificio de dicha Delegación

La Delegación Provincial de la Organización Sindical de Burgos, convoca concurso público para adquisición de carbón y leña con destino a sus dependencias y campaña invernal 1973-74 y encendido y mantenimiento de la calefacción del edificio ocupado por dicha Delegación Provincial, calle San Pablo, núm. 8.

El pliego de condiciones del concurso podrán examinarse en días hábiles de oficina en la Secretaría Provincial de esta Delegación, quedando cerrada la admisión de pliegos a las trece horas del día en que se cumplan los quince días naturales, a partir de aquel en que se publique el presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Los gastos de inserción del pre-

sente anuncio serán de cuenta del adjudicatario o adjudicatarios.

Burgos, 8 de septiembre de 1973. El Presidente de la Comisión Delegada de Finanzas del Comité Ejecutivo del Consejo Sindical Provincial, José-Francisco de Celis Moreno.

4.789.—178,00

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

Habiendo solicitado don Daniel López Moreno, la devolución de la fianza depositada con motivo de las obras de impermeabilización de las cubiertas del nuevo Mercado de Abastos de la Zona Norte.

Se anuncia al público que durante un plazo de 15 días, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, puedan presentarse reclamaciones por quienes creyeren tener algún derecho exigible a citado señor por razón del contrato garantizado.

Lo que se anuncia de conformidad con el artículo 88-1.º del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953.

Burgos, 4 de septiembre de 1973. El Alcalde, P. D.—El Teniente de Alcalde, (ilegible).

4.793.—129,00

Ayuntamiento de Villamayor de los Montes

Aprobado por este Ayuntamiento el pliego de condiciones económico-administrativas por el que se ha de regir en el concurso para la contratación de orquesta de músicos para amenizar las fiestas de San Vicente, durante los días 27, 28 y 29 de octubre de 1973, se hallan expuestos al público, así como diente, pudiendo presentar reclamos los demás documentos del expediente en el plazo de ocho días, al amparo del artículo 24 del Reglamento de Contratación.

Villamayor de los Montes, 3 de septiembre de 1973.—El Alcalde,—Fortunato Tomé Camarero.

Anuncios Particulares

Ayuntamiento de Revilla Cabriada

Aprobado por este Ayuntamiento el pliego de condiciones que ha

de regir la enajenación de un edificio en ruinas destinado a fragua, debidamente autorizado por el Ministerio de la Gobernación, queda el mismo expuesto al público por término de ocho días para oír reclamaciones.

Pasados que sean los ocho días de exposición al público y caso de no presentarse reclamaciones, se procederá a la subasta el día 23 de septiembre.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Revilla Cabriada, 5 de septiembre de 1973.—El Alcalde, Julio García. 4.787.—92,00

CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

Extravío de la libreta A. Escolar núm. 5.761-o, de la Oficina de Miranda de Ebro.

Plazo de reclamaciones: 15 días. 1.724.—50,00

Extravío de la libreta núm. 518-4, de la Oficina de Palacios de la Sierra.

Plazo de reclamaciones: 15 días. 1.725.—50,00

Extravío de la libreta de Año, núm. 4.262-1, de la Oficina de Medina de Pomar.

Plazo de reclamaciones: 15 días. 1.726.—50,00

Extravío de la libreta de Año, núm. 20.205-1 de la Oficina Central.

Plazo de reclamaciones: 15 días. 1.727.—50,00

Extravío de la libreta número 51.064-9 de la Oficina Central.

Plazo de reclamaciones: 15 días. 1.728.—50,00

Extravío de la libreta número 65.706-5 de la Oficina Central.

Plazo de reclamaciones: 15 días. 1.729.—50,00

Extravío de la libreta número 67.447-5 de la Oficina Central.

Plazo de reclamaciones: 15 días. 1.730.—50,00